

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**COMITÉ DE VIGILANCIA**

**RESOLUCIÓN No. 031 DE 2007**

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento en la entrega del producto de la operación de físico disponible de harina de maíz DT-4832768, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia mediante la resolución No. 034 de 2006, abrió investigación formal en contra de la firma comisionista **CORREAGRO S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, la cual fue debidamente notificada al representante legal de la firma comisionista investigada el 9 de mayo de 2006.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria notificó la resolución de apertura a la firma investigada, la cual presentó descargos dentro del término estipulado; y estudió las pruebas obrantes en el expediente; razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

## II. HECHOS

2.1 Las sociedades comisionistas **CORREAGRO S.A.**, en calidad de comisionista vendedor, y **BURSATILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, en condición de comisionista comprador, de conformidad con el mandato otorgado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES celebraron a través de la referida Bolsa la operación de Físico Disponible de Harina de Maíz DT-4832768, bajo las siguientes condiciones:

Operación	Registro	Cantidad pactada en kilos	Cantidad entregada en Kilos	Saldo de entrega por Kilos	Fecha pactada para la entrega	Comisionista Vendedor
DT-4832768	Rueda No. 51 del 14 de marzo de 2006	6.000	0	6.000	21 de marzo de 2006	CORREAGRO S.A.

2.2 Mediante la resolución No. 034 de 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.**, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Al momento de la correspondiente apertura, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. consideró que la conducta de la sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.** podría transgredir lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, toda vez que de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias antes indicadas, esa firma podría estar incurso en las sanciones disciplinarias contempladas en el Reglamento citado.

2.3 La Resolución No. 034 de 2006, fue notificada personalmente el 9 de mayo de 2006 al doctor Luis Fernando Angel, en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.**

2.4 La sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.**, mediante comunicación C.C.B.06-03008 de fecha 22 de mayo de 2006, presentó los descargos correspondientes contra la resolución No. 034 de 2006, de conformidad

con los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

2.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia mediante comunicación CV-240 del 1 de septiembre de 2006, citó al representante legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el día 7 de septiembre del año en curso.

Mediante comunicación C.C.B.06-03128 de fecha 4 de septiembre de 2006, el Representante Legal de la sociedad investigada expuso la decisión adoptada por la sociedad investigada de ratificarse en lo manifestado en el escrito de descargos.

### III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señala que:

*"[...] Las labores de seguimiento al desarrollo de la operación, vigilando que no se fueran a presentar incumplimientos fueron:*

- *Una vez cerrada cada operación en la rueda se le entregó al cliente mediante carta el comprobante de negociación o papeleta de bolsa en la cual se les informaba el número de la operación y los compromisos adquiridos (datos inscritos en la papeleta). Además, en dicha comunicación se enviaba la factura correspondiente a la negociación.*
- *Posteriormente con la suficiente anticipación a la fecha límite de entrega se le envió a nuestro cliente carta recordatoria informándoles la cantidad a entregar, las fechas de entrega y el sitio de entrega.*

*[...]*

*En cada uno de los negocios realizados se hizo el seguimiento con la anticipación adecuada teniendo en cuenta la última fecha de entrega de producto según los comprobantes de negociación [...]*

*[...] Desafortunadamente, por factores totalmente ajenos a Correagro, y por razones de fuerza mayor [...], Molinos del Atlántico S.A. se vio imposibilitado para cumplir su entrega en la fecha pactada, por lo cual Correagro en la búsqueda de soluciones solicitó con anticipación (fecha anterior a la fecha límite de entrega) en marzo 17 prorroga de tiempo para la entrega del producto mediante carta directa al comisionista comprador (Bursátiles Agrarios*

*de Colombia S.A.) quien representaba a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en esta operación, o en su defecto escolta para el camión que transportaba el producto o cambio en el sitio de entrega del producto, sin embargo, esta solicitud no fue atendida en ningún sentido y por tanto se dio el incumplimiento.*

*[...] El incumplimiento en la entrega de los 6.000 kilos se debió únicamente a problemas de orden público en el departamento de Arauca especialmente en la sede de TAME lo cual ocasionó un cierre en las vías de acceso y se creó pánico entre los transportadores, por tal razón antes de marzo 21, fecha límite para entregar los 6.000 kilos, Correagro mediante carta fechada marzo 17 solicitó al comisionista comprador plazo en el tiempo de entrega del producto, cambio de sitio de entrega o escolta para el camión, dichas solicitudes no fueron atendidas y por lo tanto Molinos del Atlántico S.A. en aras de cumplir sus compromisos logro conseguir transporte particular pero tan solo el martes 21, plazo final para la entrega [...] corriendo con todos los riesgos ya que debido a problemas de orden público ninguna aseguradora estaba expidiendo pólizas para la zona. El producto logró llegar el 23 de marzo en la mañana, y por encontrarse fuera de la fecha límite pactada la regional de TAME no recibió el producto.*

*[...] Tal como se pudo observar en el numeral anterior en ningún momento el incumplimiento se dio por falta del producto o inexistencia del producto, sino única y exclusivamente a problemas de fuerza mayor fuera del alcance tanto de Correagro como de nuestro mandante vendedor. [...]"*

## IV. PRUEBAS

### 4.1 Testimonio de la doctora Nohora Helena Cruz Directora de la Cámara Arbitral de la Bolsa Nacional Agropecuaria

Atiende la citación del Comité la doctora Nohora Helena Cruz, en calidad de Directora de la Cámara Arbitral de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., quien se refirió a los hechos conocidos en razón del cargo que desempeña, referentes a la operación objeto de investigación.

En la mencionada diligencia, la Directora de la Cámara Arbitral señaló que:

*"[...] en esta operación, en la 4832768, las partes llegaron a acuerdo porque Bursátiles Agrario y Correagro, tienen 2 operaciones donde uno es comprador vendedor, y donde el otro es vendedor comprador, en una el Fondo se demoró pagándole, la agencia se demoró pagándole unos días y se cruzaron, en operaciones diferentes entonces en esta acta de arreglo, de esta operación, lo que dijeron fue como yo le entregue a usted tarde, pero usted en la otra operación se me había demorado con eso, entonces yo le rebajo los intereses*

*y usted también me rebaja los intereses por la entrega, la cantidad del producto, pero tampoco hubo calidad.*

[...]"

## V.- CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

### 5.2 Análisis de la situación presentada

#### 5.2.1 CONTRATO DE COMISIÓN

Los miembros de éste Comité consideran necesario aclarar que el numeral 5° del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio.

Bajo ese entendido y, de acuerdo con lo contemplado en el artículo octavo del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, reglamentariamente el contrato de comisión, se define como:

*"[...] una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, **debiendo cumplir con las prestaciones mutuas**, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos" Subrayas fuera del texto original.*

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato "es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, Magistrado Ponente doctor Jorge Santos Ballesteros, expediente No. 6735, sostuvo que:

"[...] el mandato conferido a un comisionista, [...] por definición no es representativo (art.1287 C. de Co), y sobre esto ha dicho la Corte que: "Cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrata, el titular de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos que con ellos celebre. [...] (G.J. LXX, pág. 358)"

En ese orden de ideas, la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
- El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
- Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Es por ello que, las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

En consecuencia, es claro para los miembros de éste Comité que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la BNA S.A.

### **5.2.2 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

En su escrito, el Representante Legal de la sociedad bajo estudio, argumenta que “[...] *en ningún momento el incumplimiento se dio por falta del producto o inexistencia del producto, sino única y exclusivamente a problemas de fuerza mayor fuera del alcance tanto de Correagro como de nuestro mandante vendedor*”, no obstante, la firma comisionista investigada no presentó material probatorio suficiente, tendiente a justificar su actuación y a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron e impidieron el cumplimiento de la obligación de entregar el producto negociado dentro del término estipulado y que constituyeran una causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo ese entendido, es de anotar que, la entrega del producto de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, ya que entre el 14 de marzo de 2006 y el 21 de marzo del mismo año, no se verificó la entrega total del producto.

Adicionalmente, resalta de igual forma éste Comité, el conocimiento, seguimiento, diligencia y buena fe comercial con los cuales ejerció la firma comisionista su actividad en las distintas etapas de la negociación, lo cual se materializó, entre otras actividades en los esfuerzos desplegados para lograr una solución a dicho inconveniente, lo cual finalmente no fue posible de acuerdo a lo ya explicado.

En otras palabras quedó acreditado en el expediente que el comisionista estuvo al frente del negocio y buscó por todos los medios a su alcance hacer seguimiento, controlar y procurar el cumplimiento a sus obligaciones.

Ahora bien, a pesar de los esfuerzos acreditados por la firma comisionista, y para efectos de la presente investigación disciplinaria, el representante legal de la firma vendedora ha planteado a este Comité, como factor eximente de su responsabilidad, la fuerza mayor o caso fortuito, imprevisible e irresistible, proveniente de circunstancias que a su juicio se presentaron e hicieron imposible el cumplimiento total de la operación.

Al respecto, la posición de nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre los elementos que deben examinarse en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, se recapitulan en la siguiente sentencia:

**"SENTENCIA 117 DE 2002**

*Siendo ese el **quid** de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento "súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia", mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Sent. de Cas. Civ. de 26 de enero de 1982). Más recientemente (Sent. de 23 de junio de 2000), la Corte reiteró similar criterio.*

*Dichas características deben examinarse discrecionalmente de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia, resulta imposible hacer una relación taxativa de los sucesos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito liberatorios de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de una determinada obligación contractual, porque "cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor - dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización". (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935).*

*De ahí que la Corte al fijar la verdadera inteligencia del precepto que define el fenómeno en mención haya considerado que, "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º de la ley 95 de 1890) como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor*

*para prevenirlos", porque, explica, "Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito." (Sent. de 31 de agosto de 1942, G.J. 1989, pág. 376, reiterada entre otras en Cas. Civ. de 20 de noviembre de 1989).*

De esta manera, efectuado por éste Comité el análisis y la valoración de los hechos investigados en el presente asunto frente a los elementos y características delimitados por las normas legales (Artículo 1º de la Ley 95 de 1890) y por la Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, se concluye que dentro del proceso no fueron presentados los elementos de juicio requeridos, como tampoco el material probatorio suficiente dirigido a determinar las circunstancias que impidieron el cumplimiento de la obligación emanada de la operación objeto de estudio.

### **5.2.3 Responsabilidad Profesional**

Es absolutamente importante para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. resaltar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo de los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesiones, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia más que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 5 de marzo de 1940, señaló que:



Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

*"El ejercicio de las profesiones liberales, en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad.*

*Tratándose de la responsabilidad civil se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*

*De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto le da nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 4o. y a las extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 4o. de dicha obra".*

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral "INURBE Vs. FIDUAGRARIA" proferido en 1999, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como "profesional", y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, "[...] la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar, **ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso;** de otra parte, **debe contar con una organización,** gracias a la cual **puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros;** y finalmente, **tiene una posición de preeminencia, esto es, un "dominio profesional"** basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. **El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o prever los daños que su actividad usualmente conlleva"** Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, de igual forma señala textualmente el Laudo Arbitral "ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN", emitido el 26 de febrero de 2004, que:

"[...] Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto "... ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cōsa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva<sup>1</sup>".

Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:

*"La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva*

*"Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado. Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, "sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, si no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, motivo por el cual con solo probar el damnificado el incumplimiento de dicha normativa reglamentaria, sería acreedor del derecho a resarcimiento.*

[...]

***"La doctrina reitera, por tanto, que "generalmente, la naturaleza intrínseca de la prestación en la obligación profesional consiste en la utilización de un simple medio o bien en la observancia de la diligencia, prudencia y pericia que la ocasión reclame con la finalidad de alcanzar aquel resultado que nunca podrá ni deberá ser garantizado por el deudor profesional.***

*"Para determinar el cumplimiento de esas obligaciones de "diligencia" y "prudencia" es menester analizar si el deudor utilizó todos los medios a su alcance —conocimientos, experiencia, recursos materiales, actuación diligente— para lograr el resultado perseguido de manera que lo que se debe, o el contenido de la prestación, es un cierto comportamiento del deudor, esto es, que obre con la previsibilidad y diligencia ordinarias para ejecutar el contrato.*

[...]

*"Ahora bien, en cuanto al modelo o patrón de conducta que debe utilizarse, del cual depende el grado de diligencia exigible en cada caso al deudor profesional, ha de decirse que, en nuestro derecho, los*

<sup>1</sup> Philippe Le Toumeau, Loic Cadiet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y siguientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.

*puntos de referencia que señala el legislador no son nunca excesivos, ni particularmente rigurosos, ni requieren de actitudes extremas.  
"[...]"*

*"Desde luego que hoy en día no puede acudirse a un único e invariable patrón de conducta, como lo era el del buen padre de familia del Código Civil pues hoy proliferan actividades económicas de toda índole y especialidades técnicas y científicas, que hacen necesario establecer modelos de conducta que se adapten mejor a las circunstancias y se acerquen más a la realidad de los distintos campos de la vida empresarial. Es por esto, por ejemplo que en las reformas introducidas en el Código de Comercio, mediante la Ley 222 de 1995, se acoge el patrón del "buen hombre de negocios".*

*"En cuanto al nivel de prudencia exigido a los profesionales nuestra ley no se ha referido a ningún modelo ideal. Tampoco lo ha hecho hasta ahora nuestra jurisprudencia; si bien con frecuencia se habla de un patrón específico para cada actividad, como sería "el buen transportador", "el buen banquero" o "el buen asegurador", dejando en manos del juez la tarea de reconocer en cada actuación el contenido de cada una de esas expresiones, a partir de su propia experiencia y de sus percepciones personales, o con apoyo en decisiones judiciales o comentarios doctrinales que fijan criterios para decidir si un determinado comportamiento del deudor profesional es suficiente y adecuado para considerar cumplida la obligación a su cargo".*

*En todo caso, **algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato** –que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales- **nos señalan que la diligencia exigible al deudor** –que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto- **en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado** lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales"  
Subrayas y Negrilla fuera del texto original.*

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, y en este caso por la sociedad CORREAGRO S.A. en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte de los Laudos transcritos, toda vez que la actividad que desarrollan requiere de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas están sujeta a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se



edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados.

Bajo ese entendido, es de anotar y resalta, el Comité que, efectivamente se encuentra en el expediente respaldo para las afirmaciones del representante legal de la firma comisionista vendedora en el sentido de que efectuaron varias gestiones para supervisar el cumplimiento de las operaciones dentro de las condiciones pactadas, lo cual se encuentra acreditado mediante copia de varias comunicaciones remitidas previamente al proveedor de las mercancías, lo que permite concluir que hubo diligencia, buena fe, interés y control en la etapa de ejecución del negocio.

#### **5.2.4 Artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria**

Es claro para este Comité que el contenido de la norma reglamentaria, artículo 58, establece una responsabilidad especial para los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el sentido, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles.

Consecuentes con lo anteriormente expuesto, se encuentra que con la conducta de la sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.**, al no atender la entrega del producto dentro del término pactado en la operación DT – 4832768, conforme a lo indicado en los hechos de esta Resolución, y considerando el contenido de la declaratoria de incumplimiento suscrita por la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, se violaron las normas antes citadas, lo cual, a su vez, es constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, atendiendo los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, el Comité de Vigilancia por unanimidad:

#### **VI.- RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **CORREAGRO S.A.**, con reprensión privada, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.



Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO SEGUNDO:** El miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **CORREAGRO S.A.**, debe adoptar todas las medidas de control necesarias, para evitar que este tipo de situaciones en el futuro se presenten, desplegando toda su diligencia y cuidado en el cumplimiento estricto de las operaciones y de los contratos con sus respectivas contrapartes y siendo más diligente en el aviso de vencimiento de las operaciones a sus mandantes y sus contrapartes.

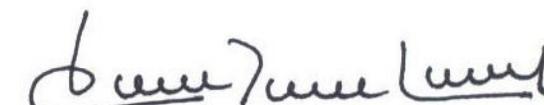
**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese a la sociedad **CORREAGRO S.A.** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil siete (2007).

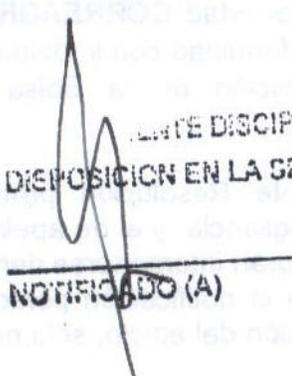
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

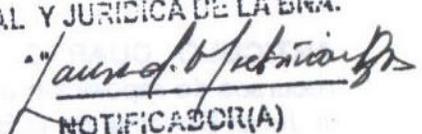
  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

  
**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria

EN FECHA 23/07/07 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)  
DOMINIC(A) Luis fernando Angel Borrero  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA  
IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 94.371.040  
EXPEDIDA EN CR SOBRE EL CONTENIDO DE LA  
PRESENTE RESOLUCION.

...ANTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A  
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.

  
NOTIFICADO (A)

  
NOTIFICADOR(A)

